



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-118/2021.

DENUNCIANTE: MARTHA SANDRA
MARTÍNEZ RIVERA.

DENUNCIADO: MARÍA ANITA
CHAMORRO BADILLO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a 31 de agosto de 2021¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la **inexistencia** de los actos de campaña sin contar con el registro de la candidatura, atribuidos María Anita Chamorro Badillo y, en consecuencia, la inexistente transgresión al deber de cuidado del partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

Glosario

Denunciado	María Anita Chamorro Badillo.
Denunciante	Martha Sandra Martínez Rivera.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

¹ En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.



Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 7 de mayo, el denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso procedimiento especial sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
2. **Radicación ante el ITE.** El 22 de mayo, se radicó el escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/181/2021.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 8 de julio siguiente, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se le asignó el número **CQD/PE/MSMR/CG/121/2021**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar a los denunciados para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 17 de julio, a las 12:00 horas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-118/2021

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 17 de julio a las 12:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley, sin la comparecencia de la denunciante y de MORENA.
5. **Remisión al Tribunal.** El 17 de julio, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de 1 de junio del año en curso, al que se anexó: **a) el Informe Circunstanciado;** y, **b) el expediente número CQD/PE/MSMR/CG/121/2021**, radicado por la referida comisión.
6. **Turno a ponencia y radicación.** El 19 de julio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-118/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
7. **Debida integración.** El 31 de agosto se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b fracción III, y 19 fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 166 párrafo primero, 167, 168, 169, 347 fracción VII y 382 fracción II de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad administrativa electoral local en el estado de Tlaxcala, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña a favor de una



persona que en ese momento no había obtenido el registro como candidato por parte del ITE.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

SEGUNDO. Pruebas.

1. Pruebas aportadas por la Denunciante.

1.1 Impresión de 5 imágenes fotográficas.

2. Pruebas aportadas por la Denunciada.

2.1 Copia simple de la credencial para votar con fotografía.

3. Pruebas aportadas por el Denunciado Partido Político MORENA.

3.1 No ofreció prueba alguna.

4. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

4.1 Acta de certificación de hechos de fecha 23 de mayo, levantada por el titular de la Unidad Técnica².

² Documentos que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-118/2021

4.2 Oficio original ITE-DOECyEC-1105/2021 signado por la Lic. Yedith Martínez Pinillo, Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, mediante el cual dio cumplimiento a requerimiento realizado por la Unidad Técnica³.

TERCERO. Denuncias y defensas.

La Denunciante⁴, afirma que la Denunciada realizó actos de campaña desde el 2 de mayo de 2021 cuando aún no obtenía el registro de su candidatura, lo cual constituye una infracción, pues el pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral sobre los registros de candidaturas es un acto de importancia y trascendencia al ser el momento en que se verifica la constitucionalidad y legalidad de las propuestas de los partidos políticos.

Manifiesta la Denunciante que la infracción imputada se materializó a través de la pinta de una barda y actos propagandísticos publicitados en la red social *Facebook*.

La Denunciante también afirma que MORENA es responsable por no observar su deber de cuidado respecto de las personas que realizan propaganda electoral a su favor.

Por otra parte, consta en el expediente escrito de la Denunciada⁵ por el cual comparece a la audiencia de ley⁶, manifestando en esencia lo siguiente:

³ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁴ La Denunciante, Martha Sandra Martínez Rivera entonces candidata a la presidencia municipal de Yauhquemehcan por el Partido de la Revolución Democrática tal y como consta en el acuerdo ITE-CG 182/2021, lo cual es un hecho notorio que no requiere mayor prueba conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

⁵ Es relevante precisar que la Denunciante en su escrito inicial se refiere a la Denunciada como Mariana Anita Chamorro Badillo. La Denunciada refiere que se trata de un error ya que el nombre verdadero de la Denunciada es María Anita Chamorro Badillo, Al respecto, este Tribunal estima que, del escrito de demanda, de la contestación de la Denunciada y de las demás pruebas de expediente se desprende que la Denunciante cometió un error, pues es evidente que hacía referencia a María Anita Chamorro Badillo y no Mariana Anita Chamorro Badillo, pues la primera es la persona postulada por MORENA para la presidencia municipal de Yauhquemehcan.

⁶ La Ley Electoral Local establece que:



1. Que no niega ni afirma los hechos manifestados por la Denunciante.
2. Que no hay prueba alguna que acredite la existencia de los supuestos actos anticipados de campaña.
3. Que el registro ante el ITE fue para María Anita Chamorro Badillo por lo que es inexistente el registro de Mariana Anita Chamorro Badillo.
4. Que no ha infringido la ley electoral.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión para resolver. La cuestión para dilucidar es determina si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas del expediente, la Denunciada incurrió en la realización de actos de campaña sin contar con el registro de la autoridad administrativa electoral.

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no está demostrado que la Denunciada haya incurrido en la infracción denunciada, pues del análisis integral de las constancias que integran el expediente, no se advierten elementos, ni siquiera indiciarios, suficientes para acreditar la existencia de las bardas y capturas de pantalla denunciadas.

Artículo 387. Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del plazo antes señalado o antes si el caso lo amerita, para que resuelva lo conducente.

Artículo 388. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Comisión de Quejas y Denuncias, o bien, por el personal que la misma Comisión designe. En todo caso, el personal designado para este efecto, deberá ser licenciado en derecho. Se deberá levantar constancia del desarrollo de la audiencia.

Las partes podrán, con anterioridad a la audiencia, ofrecer pruebas y formular sus alegatos por escrito.

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-118/2021

III. Inexistencia de la pinta de la barda denunciada y de los dominios electrónicos de la red social Facebook.

III.1 Inexistencia de las pintas de las bardas denunciadas.

De las constancias que integran el expediente se encuentra la certificación de fecha 23 de mayo, mediante la cual el titular de la Unidad del ITE hizo constar que al constituirse sobre la calle de la Luz sin número, auditorio de la Luz, del Barrio de La Luz, de la comunidad de San Dionicio Yauhquemehcan, Tlaxcala, y realizar la búsqueda minuciosa de las bardas denunciadas, verificó que las paredes señaladas en el escrito de denuncia no contienen la pinta con las características denunciadas.

Imagen de la certificación que se muestra en el anexo único de esta resolución.

III.2 Inexistencia de los dominios electrónicos de la red social Facebook.

Mediante requerimiento de fecha veintidós de mayo⁷ la autoridad instructora solicitó a la denunciante proporcionara las ligas electrónicas o hipervínculos respecto de las imágenes presentadas en su escrito de denuncia, apercibida que en caso de no realizarlo el expediente se integraría con las constancias que se recabaran en el expediente.

A pesar de haber sido debidamente notificada, la denunciante no dio cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que este Tribunal estima que ante la falta de los dominios de las capturas de pantalla de las publicaciones de la red social Facebook, se da la imposibilidad de poder certificar su existencia.

⁷ Documental que corre agregado en la página 25 del expediente en que se actúa.



IV. Inexistencia de las violaciones denunciadas.

Del análisis integral de las constancias que integran el expediente, no se advierten elementos, ni siquiera indiciarios, suficientes para acreditar la existencia de las bardas y capturas de pantalla denunciadas, por lo cual, ante la inexistencia de indicios de que los hechos constituyan actos de campaña por candidato sin registro, debe desestimarse la pretensión de la denunciante, pues a ningún fin práctico llevaría el estudio de los elementos de la infracción denunciada, toda vez que al certificarse la inexistencia de las bardas y capturas de pantalla denunciadas por la autoridad instructora, tendría como resultado el que no se acreditara ninguno de los elementos.

En consecuencia, con la falta de acreditación de los elementos de la infracción, como en el caso acontece, no procede acceder a la pretensión del Denunciante.

V. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del partido político MORENA (*Culpa In Vigilando*). Al no acreditarse la existencia de la infracción señaladas, se determina que no se le puede atribuir responsabilidad alguna al partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta falta a su deber de cuidado.

En razón de lo anterior, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada y, en consecuencia, tampoco se demuestra la transgresión, al deber de cuidado, atribuida al partido político MORENA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-118/2021

NOTIFÍQUESE, de manera personal al denunciado y al denunciante; por oficio al ITE, así como al partido político MORENA; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

2dAXBLGYJRv5vQUBeC7r1YKVM



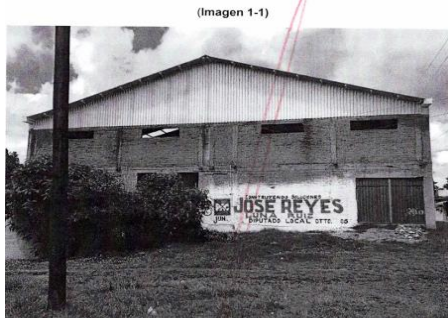
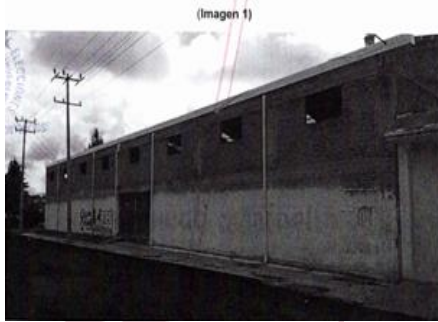


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ANEXO ÚNICO

Contenido de la certificación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE el 23 de mayo de 2021

Imagen 1 y 1-1



El titular de la UTCE certificó que, en la ubicación calle de la Luz sin número, Auditorio de la Luz, Barrio Luz, san Dionisio Yauhquemehcan, Tlaxcala. Las paredes al derredor del Auditorio, no contienen pinta con las características señaladas en el escrito de denuncia.

